

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

mm

ILMO. SR. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ BURRIEL
ILMO. SR. DANIEL BARTOMEUS PLANA
ILMO. SR. AMADOR GARCIA ROS

En Barcelona a 12 de julio de 2013

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

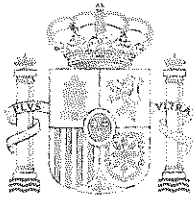
ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A N º 37/2013

En los autos nº 22/2013, iniciados en virtud de demanda conflicto colectivo, ha actuado como Ponente el Ilmo Ilmo. Sr. Amador Garcia Ros .

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 2 de abril de 2013 tuvo entrada en la Secretaría de esta Sala demanda conflicto colectivo en la que interviene como parte demandante COMISSIÓ OBRERA NACIONAL DE CATALUNYA - Federació d'Ensenyament - y como parte demandada UNIVERSITAT DE BARCELONA, UNIVERSITAT AUTONOMA DE BARCELONA, UNIVERSITAT POLITECNICA DE CATALUNYA, UNIVERSITAT POMPEU FABRA, UNIVERSITAT DE GIRONA, UNIVERSITAT DE LLEIDA y UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI, en la que se solicita se dicte sentencia conforme a derecho. Admitida la demanda formulada, se ha celebrado el correspondiente acto de la vista el pasado día 3 de julio de 2013, en el que tras ratificarse la parte actora en sus peticiones, se opuso la demandada, practicándose las pruebas admitidas, según consta en el acta que se extendió al efecto. Y terminado el acto elevando a definitivas las partes sus conclusiones.



HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La presente demanda ha sido interpuesta por la Confederación Sindical de la "Comisió Obrera Nacional de Catalunya-Federeació d'Ensenyament-Secretariat Interuniversitari-Sector Laboral". (hecho no controvertido)

SEGUNDO.- El conflicto Colectivo afecta a todas las Universidades Públicas Catalanas. (hecho no controvertido).

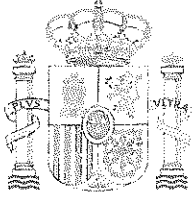
TERCERO.- Al presente procedimiento le es de aplicación el V Convenio colectivo de trabajo del personal de administración y servicios laboral (PAS), de la Universidad de Barcelona, la Universidad Autónoma de Barcelona, la Universidad Politécnica de Cataluña, la Universidad Pompeu Fabra, la Universidad de Girona, la Universidad de Lleida y la Universidad Rovira i Virgili, para los años 2004-2009, (DOGC 5297, de 15-1-2009) y el Acta de la "Comisión paritaria" de 18 de febrero de 1992. (documento número 1 -pieza prueba parte demandada-).

CUARTO.- Desde el 1 de enero de 1991 hasta el 1 de enero de 2013, todas las Universidades demandadas, han venido abonando a aquellos trabajadores del PAS que hubieren promocionado del grupo 1º, a cualquier otro grupo superior (del 2º al 5º), los trienios según el valor que éste tuviere fijado en el Convenio Colectivo de aplicación para el nuevo grupo. (documento núm.3 y hecho aceptado por parte de la representación de la empresa)

QUINTO.- El "Consell Social" desde el año 1991, ha venido aprobando en todos los ejercicios económicos el presupuesto (Capítulo I), y la Generalitat de Catalunya les ha dado el visto bueno, en los que se incluía la partida económica necesaria para abonar los trienios del modo y forma que se relata en el punto anterior (hecho no controvertido, y documento 3 y 3bis de la pieza de prueba de la demandada)

SEXTO.- La "Sindicatura de Comptes de Catalunya", según consta en los informes 7/2010, 14/2010, 1/2011, 20/2011, 21/2012, ha venido informando a las diferentes Gerencias de las universidades demandadas, que los trienios del PAS deben abonarse de acuerdo con la cuantía que corresponde al grupo de titulación al que pertenecía el trabajador en el momento de meritarse el trienio y, no con el importe del último grupo de titulación, como se venía haciendo desde el año 1991. De tal forma, que si el trabajador, que previamente estaba adscrito al grupo 1º (el resto de los cambios de grupo -del 2º al 5º- no se ven afectados, por cuanto el valor del trienio es el mismo), pasaba a ocupar un puesto de trabajo incardinado a los grupos 2º al 5º, la totalidad de los trienios que hubiere devengado hasta ese momento se calcularían en relación al valor del trienio correspondiente al grupo 1º, y, los que generará en el nuevo grupo, con el importe correspondiente al mismo. (hecho no controvertido, y documento núm. 4 al 8 de la pieza de prueba de la demandada)

SÉPTIMO.- Las Gerencias de cada una de las universidades demandadas, siguiendo la propuesta de la "Sindicatura de Comptes de Catalunya", a partir de enero de 2013, han procedido a calcular los trienios del modo y forma en que esta última lo indicaba. (hecho no controvertido)



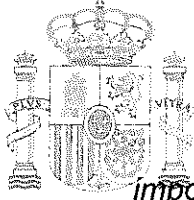
FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La relación de los hechos que se declaran probados se han obtenido de la valoración conjunta de la prueba aportada, de acuerdo con los principios de la sana crítica y en particular, de la prueba documental aportada reseñada en el relato, así como de la falta de controversia de aquellos que en el relato así se referencian.

SEGUNDO.- La cuestión jurídica que se somete a la Sala no es otra que aquella que pasa por determinar cuál es la forma de cálculo de los trienios cuando los trabajadores (PAS) promocionan del Grupo 1º a cualquier otros de los cuatro grupos restantes. Dos son las soluciones que se proponen, por parte de la "Sindicatura de Comptes", se afirma que los trienios antiguos se calcularan en función de importe que tenía asignado para el Grupo 1º, y los nuevos, de acuerdo con el valor fijado para el nuevo Grupo al que se hayan adscrito; en cambio los actores, proponen hacerlo como se venía haciendo desde el año 1992, es decir, la totalidad de los trienios se satisfarán sin tener en cuenta el momento de su generación ni su vinculación con el grupo al que pertenecía el trabajador afectado si no atendiendo únicamente al grupo al que ha promocionado el trabajador y la cuantía que para este complemento la norma convencional tenga asignada .

TERCERO.- La tesis que defiende las demandadas según se manifiesta se apoya entre otras cosas, en la doctrina contenida entre otras en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 27 de abril de 2006, Rec. 186/2001, por el cual se establece, que para aquellos casos en los que el funcionario acceda a un cuerpo de titulación superior al que pertenecía con anterioridad, los trienios que haya consolidado hasta ese momento se abonaran de acuerdo con el valor que tenía en el grupo de titulación inferior, y los restantes que se generen, se devengarán por la cuantía señalada para el grupo de titulación superior al que ha accedido, y en consecuencia, cualquier norma que establezca lo contrario, en este supuesto, se trataba del Decreto 148/1996, de 18 junio por el que se aprueba el Acuerdo Regulador de las Condiciones de Trabajo para el año 1996 del personal funcionario al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma (País Vasco) y sus organismos autónomos, debe ser declarada nula.

Ahora bien, es evidente que la doctrina que recoge dicha resolución no puede trasladarse al supuesto enjuiciado. El meritado incremento derivado de la forma de calcular los trienios como es fácilmente apreciable se circunscribe únicamente a los sujetos que ostenten una relación funcional, y no al personal laboral como es nuestro caso donde la norma que rige su relación con las universidades donde prestan sus servicios es el V Convenio Colectivo del PAS de las Universidades Públicas Catalanas, así como la interpretación que hizo del artículo 31, Anexo 2º del II Convenio Colectivo, la Comisión Paritaria de 18 de febrero de 1992, y que al no ser modificado, todavía mantiene su vigencia. En el acta interpretativa sobre el valor que debería tener los trienios consolidados y lo que se pudiese obtener a partir del cambio de grupo, se decía lo siguiente: "3. *En caso de cambio de grupo, el importe del trienio será el correspondiente al nuevo grupo adquirido, de acuerdo con los*



importes indicados en los apartados anteriores.” “4. Los efectos económicos de esta interpretación del artículo 31 del II Convenio Colectivo, tendrán vigencia a partir del día 1 de enero de 1991.” Por su parte el artículo 35 del V Convenio Colectivo del PAS vigente, señala que la antigüedad se abonara por trienios de conformidad con los importes que se indiquen en el anexo 2, sin hacer ningún otro tipo de diferenciación.

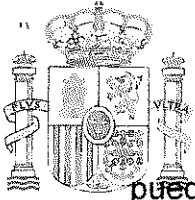
Por consiguiente, siguiendo el razonamiento que nos precede, al no ser de aplicación la doctrina contenida en dicha sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, referida única y exclusivamente a los funcionarios, ni por tanto la normativa que la soporta, estando vigente la interpretación que hizo la Comisión Paritaria en el año 1992, del artículo 31 del Convenio Colectivo PAS, tal como lo acredita el hecho de que no ha sido modificada por los convenios posteriores o la circunstancia de que haya sido aplicada por todas las universidades demandadas desde esa fecha hasta el 1 de enero de 2013 sin ningún tipo de alteración, nos impide compartir las razones jurídicas que sustentan la decisión de las respectivas “Gerencias” y de la “Sindicatura de Comptes” sobre las que fundamentaron su decisión por la que modificaron la forma del calcular el precio de la totalidad de los trienios cuando el trabajador es promovido a un grupo profesional superior, y, es por ello, que debemos estimar la demanda, y en consecuencia declarar nula la decisión adoptada por ser contraria a lo acordado en el Acta de 1992.

Se podría decir, en relación con esta cuestión, que el tratamiento que de esta interpretación se deriva para los trabajadores con contrato laboral que prestan servicios para la universidades demandadas supone un claro privilegio frente al resto del personal que presta sus servicios para la diferentes administraciones públicas catalanas en régimen de contrato laboral, pero, ello sería desconocer, que el derecho que ahora les reconocemos no es un derecho de disfrute exclusivo pues también es disfrutado por el personal laboral que mantiene el mismo vínculo contractual con la Generalitat de Catalunya como lo pone de manifiesto el artículo 30 del 6º Convenio Colectivo Único, para el periodo 2004-2008, y donde se establece que la totalidad de los trienios se calcularan en función del grupo profesional que ostenten en su momento del devengo.

VISTOS los anteriores, y obligados por el artículo 120.3 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978, razonamientos y argumentos, así como los mencionados preceptos y los demás de general y debida aplicación, los Ilmos. Sres. Magistrados referenciados en el encabezamiento de esta sentencia, previos los actos de dación de cuenta por quien de ellos fue designado Ponente, y conjuntas deliberaciones, votación y fallo.

FALLAMOS

Estimamos la demanda interpuesta por D. Miquel M. Panadès Cortés, en nombre y representación de la “Confederació Sindical de la Comissió Obrera Nacional de Catalunya -Federació d’Ensenyament -Secretariat Interuniversitari-Sector Laboral”, frente a las Universidades (UB, UAB, UPC, UPF, UdG, ULL, URV) y previa declaración de nulidad de la medida impugnada, se deja sin efecto alguno, y en consecuencia se declara que el personal que haya promocionado o en un futuro



pueda promocionar a un grupo diferente, tiene derecho a percibir, mientras las partes a través de la negociación no lo cambien, el complemento salarial de antigüedad en el importe que el Convenio Colectivo señale para la totalidad de los trienios que haya obtenido de acuerdo con el grupo profesional que en el momento de ser abonado en la nómina ostente.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado, Graduado Social colegiado o representante y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 208 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley de Procedimiento Laboral, consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en El Banco Español de Crédito -BANESTO-, Oficina núm. 2015, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del número de actuaciones de este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANESTO (oficina indicada en el párrafo anterior), Nº 0937 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.